

DECRETO NÚMERO DOCE:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN;

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad al Art. 203 de la Constitución de la República, los municipios son autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo. En relación a esa autonomía, el Art. 204 de la Constitución de la República, en su numeral 5 establece, que la autonomía del municipio le implica poder decretar ordenanzas y reglamentos locales, así mismo, el Art. 14 de la Constitución de la República indica que la autoridad administrativa podrá mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas.
- II. De conformidad al Art. 4 numeral 22 del Código Municipal, es competencia del municipio, la autorización y regulación de animales domésticos y salvajes.
- III. De conformidad al Art. 22 literal d) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, establece que se debe garantizar el bienestar de los animales domésticos, de granja o mascotas que posea, mediante el cuidado adecuado y sin maltrato; como un deber de toda persona natural o jurídica, con el medio ambiente.
- IV. De acuerdo con la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, aprobada mediante Decreto Legislativo Número 276, publicado en el Diario Oficial Tomo N° 434, el día 16 de febrero del presente año, el objeto de la Ley mencionada es garantizar el bienestar, la protección y el buen cuidado los animales de compañía y silvestres, reconociendo jurídicamente su condición de seres vivos y sintientes, capaces de experimentar alegría, sufrimiento, dolor y reflejar emociones, y su protección integral contra todo acto de crueldad causado o permitido por las personas, directa o indirectamente y que de conformidad al Art. 5 literal b) de la Ley de Protección y Bienestar Animal, las municipalidades tendrán competencia y la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos, dentro del ámbito de sus atribuciones legales y territoriales.
- V. Que dada la trascendencia legal que ha adquirido la protección y bienestar animal en nuestro país, el Art. 80 establece que "Las alcaldías que aún no contaren con ordenanza municipal vigente relacionada con el objeto de dicha Ley, deben emitir su respectiva ordenanza dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, siendo imperativo aprobar la siguiente ordenanza.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República y el Código Municipal.

DECRETA la siguiente,

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I

NORMAS BÁSICAS DE APLICACIÓN

Objeto

Art. 1.- Esta ordenanza tiene por objeto regular el respeto, el bienestar, la protección y el buen cuidado de los animales de compañía o abandonados, con los que el ser humano ha generado interrelaciones, un vínculo afectivo y que son reconocidos jurídicamente como seres vivos y sintientes.

Finalidad

Art. 2.- La finalidad de esta ordenanza es proteger la vida de los animales de compañía o abandonados; generar una cultura ciudadana de buen cuidado y de óptimas condiciones de vida hacia los animales, a través de la educación, la sensibilización y la concientización, para prevenir, erradicar y sancionar todo acto de crueldad contra los animales de compañía o abandonados, evitándoles cualquier clase de sufrimiento innecesario, dolor, lesión o muerte a un animal.

Definiciones:

Art. 3.- A los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a) **Adopción responsable:** Proceso por medio del cual una persona, adquiere la calidad de propietario y toma la responsabilidad de un animal de compañía que ha sido abandonado, decomisado u otros.
- b) **Animales abandonados:** Son todos los animales de compañía que deambulan por la vía pública sin ninguna identificación sobre su origen o el de su propietario; así como el que, teniendo identificación, no es denunciado el extravío por su propietario. También se consideran abandonados los que, encontrándose bajo la responsabilidad humana, carezcan de medidas de cuidado básico o maltrato.
- c) **Animales de compañía:** Perros, gatos u otros animales, comúnmente denominados también como “mascotas”; que por su condición natural conviven en compañía y dependencia del ser humano, representando un valor afectivo para éste. Cuando el animal de compañía haya sido adquirido por medio de compraventa, el propietario adquiere en torno al mismo, la responsabilidad directa de asegurarle todos los beneficios, cuidado y protecciones, establecidos en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- d) **Animales Domesticados:** Son todos aquellos animales silvestres, que luego de haber pasado largo tiempo, bajo la dependencia, cuidados y buen trato del ser humano, ha perdido sus condiciones naturales para sobrevivir adecuadamente, en un hábitat natural salvaje y se ha convertido en una mascota o animal de compañía, que necesita del buen cuidado y del contacto permanente con el ser humano del cual depende y con el que tiene un vínculo afectivo.
- e) **Bienestar de animales de compañía o abandonados:** Conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales de compañía o abandonados, basado en la protección de las especies, respeto y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo.
- f) **Compra responsable de animales de compañía:** Toda aquella adquisición de animales de compañía en un establecimiento legalmente autorizado para tal fin y que tienen por objeto establecer un vínculo afectivo y la convivencia bajo la dependencia del ser humano.
- g) **Criadero:** Instalación legalmente autorizada, con fines comerciales donde se reproducen animales domésticos en un medio controlado;

- h) **Crueldad Animal:** Todo hecho realizado, con acciones directas e indirectas, por cualquier persona a un animal con la intención de dañar física o mentalmente, ocasionando dolor, sufrimiento con la privación de las cinco libertades del bienestar animal, es decir, que el animal se encuentre, libre de hambre, de sed y de desnutrición; libre de temor y angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, de lesión y de enfermedad; y libre de manifestar un comportamiento natural.
- i) **Hospedajes y Guarderías:** Establecimiento legalmente autorizado, en el cual se brinda el servicio de hospedaje o guardería para animales de compañía o mascotas de carácter temporal.
- j) **Maltrato animal:** Toda acción u omisión realizada deliberadamente por cualquier persona que ocasione sufrimiento innecesario, dolor, lesión o muerte a un animal. No incluye el sufrimiento causado con propósito de beneficiar a un animal en el manejo inmediato de una situación de emergencia regulados en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- k) **Médico Veterinario:** Profesional encargado de la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, lesiones y trastornos físicos en los animales, autorizado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria.
- l) **Proceso de Adopción responsable:** Proceso a través del cual, se adquiere la calidad de propietario de un animal rescatado o abandonado, luego de cumplir con los requisitos que establezca la persona o entidad que tenga en resguardo al animal en proceso de adopción. El proceso deberá iniciarse con una solicitud donde además de los datos generales, se describa la idoneidad del futuro adoptante. Una vez evaluadas la solicitud, la persona o entidad encargada de gestionar las adopciones, realizará una inspección en el posible hogar de adopción del animal de compañía o abandonado, para comprobar que éste cumple con las condiciones que garanticen su protección y bienestar. Dicho proceso culminará con el compromiso del adoptante, a través de una declaración jurada de responsabilidades frente al animal que está adoptando.
- m) **Protección animal:** Son las acciones que realiza el Estado y la Sociedad en general, que conllevan a vigilar y garantizar el bienestar de los animales, y la prevención en contra del maltrato, el sufrimiento innecesario y la explotación indiscriminada.
- n) **Rehabilitación:** Acción de recuperar, sanitaria, física, psíquica y conductualmente a un animal de compañía o mascotas, abandonados, enfermos, heridos o golpeados, que padecen algún tipo de patología o bien fue víctima de maltrato. Lo cual se llevará a cabo a través del especialista en cada una de las áreas mencionadas anteriormente.
- o) **Rescatista Independiente:** Persona que no pertenece a una organización legalmente constituida, pero que cuenta con las autorizaciones vigentes para desarrollar actividades individuales de acogida y resguardo para animales de compañía.
- p) **Sacrificio Humanitario:** Procedimiento empleado, por médico veterinario debidamente autorizado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria, para terminar con la vida animal, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero a la pérdida de conciencia seguida de paro cardio respiratorio, sin producir dolor, con el fin que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados.
- q) **Tenencia Responsable:** Conjunto de derechos y deberes asumidos por personas naturales o jurídicas, respecto de la propiedad, posesión o custodia de los animales, tales como los cuidados.
- r) **Zoofilia:** Práctica sexual de humanos con animales.
- s) **Zoonosis:** Enfermedad o infección que se da en los animales y que es transmisible a las personas. Ámbito de Aplicación.

Art. 4.- La presente ordenanza municipal regirá únicamente dentro de los límites territoriales del municipio de: Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán.

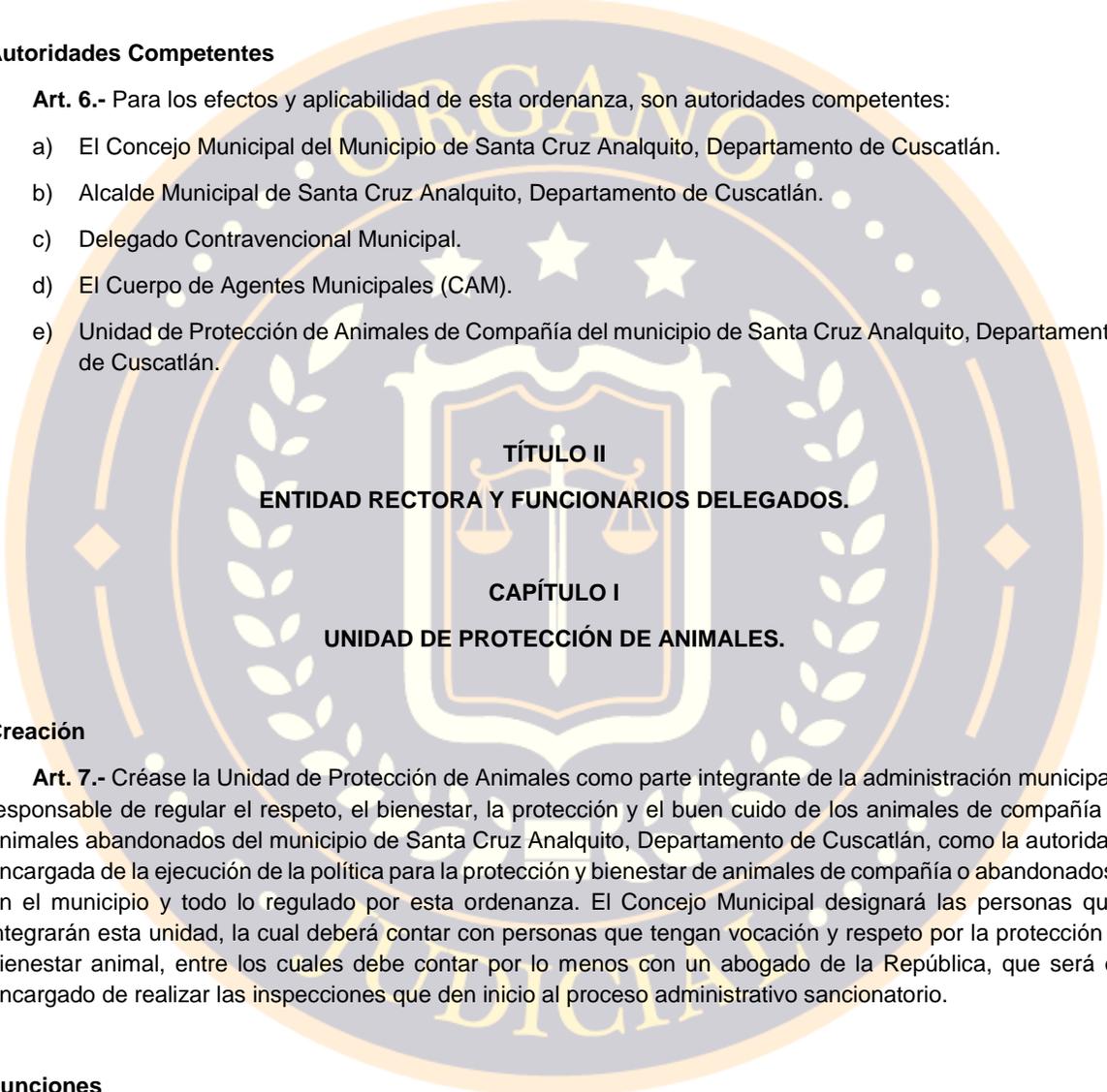
Sujetos de derecho

Art. 5.- Para la aplicación de la presente ordenanza, serán sujetos de derecho todos los animales de compañía o abandonados, con los que el ser humano ha generado interrelaciones, un vínculo afectivo y que son reconocidos jurídicamente como seres vivos sintientes y a cuyo cuidado están obligados toda persona, natural o jurídica, especialmente aquellas que mantengan por decisión libre, una relación permanente u ocasional con animales de compañía o abandonados, con los que el ser humano está relacionado respecto al cuidado y bienestar de éstos. La adquisición de un animal de compañía, es responsabilidad de una persona mayor de edad.

Autoridades Competentes

Art. 6.- Para los efectos y aplicabilidad de esta ordenanza, son autoridades competentes:

- a) El Concejo Municipal del Municipio de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán.
- b) Alcalde Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán.
- c) Delegado Contravencional Municipal.
- d) El Cuerpo de Agentes Municipales (CAM).
- e) Unidad de Protección de Animales de Compañía del municipio de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán.



TÍTULO II
ENTIDAD RECTORA Y FUNCIONARIOS DELEGADOS.

CAPÍTULO I
UNIDAD DE PROTECCIÓN DE ANIMALES.

Creación

Art. 7.- Créase la Unidad de Protección de Animales como parte integrante de la administración municipal, responsable de regular el respeto, el bienestar, la protección y el buen cuidado de los animales de compañía o animales abandonados del municipio de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, como la autoridad encargada de la ejecución de la política para la protección y bienestar de animales de compañía o abandonados, en el municipio y todo lo regulado por esta ordenanza. El Concejo Municipal designará las personas que integrarán esta unidad, la cual deberá contar con personas que tengan vocación y respeto por la protección y bienestar animal, entre los cuales debe contar por lo menos con un abogado de la República, que será el encargado de realizar las inspecciones que den inicio al proceso administrativo sancionatorio.

Funciones

Art. 8.- La Unidad de Protección de Animales será la encargada de:

- a) Desarrollar programas de concientización y educación en contra del maltrato animal en el municipio.
- b) Desarrollar jornadas de sensibilización sobre la importancia del cuidado y respeto de los animales de compañía o animales abandonados.
- c) Elaborar y presentar informe trimestral, al concejo municipal, sobre los avances que ha habido en la aplicación de la presente ordenanza.

- d) Llevar un registro de lugares autorizados en el municipio, para la cría y venta de animales de compañía.
- e) Elaborar un censo de los animales de compañía y animales abandonados, que hay en el municipio.
- f) Prevenir, atender y darles seguimiento a los casos de maltrato de animales de compañía o abandonados.
- g) Gestionar hasta su finalización, el procedimiento sancionatorio regulado por esta ordenanza.
- h) Establecer alianzas con otras instituciones, ya sea nacionales o extranjeras, así como con Organizaciones sin fines de lucro, que promuevan la protección y el bienestar animal.
- i) Crear una cuenta bancaria propia que servirá para administrar efectivamente los recursos obtenidos de las multas impuestas, para invertirlo en programas que impulse la Unidad de Protección Animal, como: Alimentación de animales, programas de concientización y educación, salud veterinaria, esterilizaciones y castraciones, entre otros.
- j) Realizar inspecciones en los establecimientos de venta y cría de animales de compañía.
- k) Cualquier otra actividad que sea en favor de la protección y bienestar animal.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DELEGADOS E INSTITUCIONES.

Atribuciones del Delegado Contravencional Municipal.

Art. 9.- Son atribuciones del Delegado Contravencional, las siguientes:

- a) Recibir, analizar y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente ordenanza municipal y las expresamente consignadas, las cuales podrán realizarse por cualquier medio, por personas naturales o jurídicas.
- b) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- c) Citar o emplazar, según sea el caso al denunciado o su representante legal.
- d) Indagar sobre los hechos denunciados, solicitar informes, peritajes y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver la denuncia o conflicto.
- e) Imponer sanciones, según las contravenciones establecidas en la presente ordenanza Municipal, basándose en la sana crítica.
- f) Todas las demás establecidas en la presente ordenanza.

Atribuciones del CAM

Art. 10.- Corresponderá al Cuerpo de Agentes Municipales:

- a) Acompañar al delegado de la Unidad de Protección Animal, desde el inicio, durante el seguimiento y hasta la finalización de la investigación de las contravenciones de la presente ordenanza.
- b) Extender acta de inspección de las contravenciones para efecto de hacer constar el cometimiento de una infracción contemplada en la presente ordenanza, en los casos que el Delegado de la Unidad de Protección Animal, así lo requiera.
- c) Realizar todo aquello que sea consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio, solicitado por el Delegado Contravencional Municipal.
- d) Remitir informes escritos al Delegado Contravencional Municipal, de las denuncias o avisos recibidos, por cualquier medio.

- e) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado Contravencional Municipal, en cuanto a la aplicación de la presente ordenanza.

Colaboración Interinstitucional

Art. 11.- Para dar cumplimiento al régimen sancionador de la presente ordenanza, podrá solicitarse el apoyo de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, delegados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, delegados del Instituto de Bienestar Animal u otras instituciones que aporten su pericia, según las necesidades del caso.

TÍTULO III RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I DEL REGISTRO, INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LUGARES DE TENENCIA DE ANIMALES.

Establecimiento de venta y cría de animales de compañía.

Art. 12.- Estos establecimientos estarán sometidos al procedimiento y cumplimiento de los requisitos para la obtención de la licencia por funcionamiento, ante el Instituto de Bienestar Animal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, los cuales, una vez obtenida la licencia, deberán inscribirse en la municipalidad.

Inscripción municipal de refugios

Art. 13.- Las personas naturales o jurídicas, cuya finalidad sea la rehabilitación, protección, el resguardo y la erradicación del maltrato de animales de compañía o abandonados, deberán inscribirse en la municipalidad, a efecto de realizar un registro y control de dichos albergues.

CAPITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES EN CUANTO A LA TENENCIA DE ANIMALES.

Derecho de los animales de compañía, frente a sus propietarios, tenedores o poseedores.

Art. 14.- Todo animal de compañía, deberá recibir el siguiente trato y protección:

- a) Proteger y promover su bienestar y no ser sometido a maltrato, crueldad o sufrimiento.
- b) Derecho al bienestar, en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionando alojamiento, alimento, agua y abrigo.
- c) No ser abandonados.
- d) Ser inmunizados contra enfermedades de riesgo zoonótico y protegido de las enfermedades propias de su especie.
- e) Llevar el control de vacunación a través de una cartilla o constancia, física o digital, autorizada por médico veterinario.
- f) Control limitado de la reproducción, según sus posibilidades económicas y de cuidado.

- g) Identificar a su animal de compañía mediante una placa o microchip.
- h) Permitir una adecuada disposición final de los animales de compañía muertos, cuyo procedimiento está regulado en el Reglamento de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- i) Los demás derechos y obligaciones establecidas en esta ordenanza, y en las leyes y reglamentos que regulan sobre la materia.

Responsabilidad de la persona poseedora o tenedora

Art. 15.- La persona propietaria, criadora, cuidadora o tenedora de un animal de compañía, es responsable de:

- a) Vacunar a sus mascotas y llevar el debido control de dichas vacunas.
- b) Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de su especie.
- c) Recoger las deposiciones efectuadas por sus animales de compañía en aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos inmediatamente y colocarlas de manera higiénica dentro de bolsas y depositarlas en la basura.
- d) Y las demás establecidas en la Ley Especial de Bienestar y Protección Animal.

Derecho al libre tránsito

Art. 16.- Los animales de compañía o abandonados, tendrán derecho a deambular libremente, salvo en aquellos lugares de uso público o privado, que hayan sido declarados de uso restringido o aquellos locales y establecimientos destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana. En el caso de los restaurantes, y oficinas gubernamentales, podrán reservarse del derecho de admisión de animales de manera discrecional, debiendo contar con la identificación de prohibición visible en el exterior de las instalaciones.

Lo establecido en el inciso anterior, no implica ejercer maltrato, crueldad o sufrimiento independientemente por la condición de abandono o situación de riesgo de los animales callejeros, que frecuenten estos lugares. Los animales de compañía que presenten problemas de socialización, deberán pasear con bozal, correa o pechera adecuada para sus características físicas.

Animales de asistencia para personas con discapacidad

Art. 17.- Los animales de compañía que asistan a personas con alguna discapacidad, tendrán acceso a los lugares restringidos mencionados en el artículo anterior, quienes deberán portar su distintivo respectivo.

Prohibiciones de adiestramiento agresivo

Art. 18.- Se prohíbe la cría, la hibridación y el adiestramiento de animales de compañía con el propósito de aumentar su peligrosidad, o con la finalidad de promover, organizar o realizar espectáculos o actividades que provoquen peleas entre ellos, ya sean públicas o privadas, con o sin fines de lucro.

TÍTULO IV

DENUNCIA CIUDADANA, RÉGIMEN SANCIONATORIO Y VIGENCIA.

CAPÍTULO I

DE LA DENUNCIA CIUDADANA.

Denuncia ciudadana en el caso de maltrato animal

Art. 19. Todo ciudadano dentro de la competencia de esta ordenanza tiene el derecho y la obligación de interponer denuncia ciudadana, o aviso, en el caso que presencie o conozca de trato o condiciones inadecuadas o de cualquier forma de maltrato a animales de compañía o abandonados, propias o ajenas. La persona que desee denunciar o dar aviso, podrá hacerlo a través de los medios siguientes:

- a) Denuncia o aviso verbal, por escrito o a través de cualquier medio tecnológico, dirigido a la Unidad de Protección Animal de la Municipalidad.
- b) Denuncia vía telefónica o por cualquier medio tecnológico, a las oficinas del Delegado Contravencional Municipal, Delegaciones Distritales y el CAM.

En todo caso de denuncia, el delegado de la Unidad de Bienestar Animal, personalmente o a través de uno o varios agentes del CAM, corroborará, verificará y constatará la denuncia o aviso del maltrato animal, formalizando los requisitos establecidos de una denuncia, levantando acta en el lugar de los hechos y recopilando la prueba necesaria para iniciar el proceso sancionatorio respectivo.

Rescate y/o Resguardo de animales maltratados

Art. 20.- Si como producto de la denuncia ciudadana o aviso del maltrato de animales de compañía o abandonados, la Alcaldía, encuentra un animal maltratado en caso extremo, que necesite ser decomisado o rescatado, el delegado de la Unidad de Protección Animal, o agente del CAM, deberá inmediatamente contactar con uno de los refugios o rescatistas independientes u organizaciones o asociaciones de protección animal, para poder hacer el rescate del animal que está en riesgo y poder asistirlo oportunamente, con atención veterinaria, mientras se le encuentra un nuevo hogar de adopción. Siendo la Unidad de Protección Animal de la municipalidad, quien sufrague los gastos, quien además se mantendrá vigilante de que el lugar donde se encuentren los animales reúna las condiciones de bienestar adecuadas, en cuanto al buen trato, alimentación, resguardo y atención veterinaria.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES

Tipo de Infracciones

Art. 21.- Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente ordenanza, clasificándose en leves, graves y muy graves.

Infracciones Leves

Art. 22.- Son infracciones leves:

- a) Que el propietario, poseedor o encargado no tenga debidamente identificado a su animal de compañía.
- b) No presentar la cartilla física o digital con el registro de vacunación actualizada, cuando ésta sea solicitada por la autoridad competente.
- c) No mantener a los animales de compañía, en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- d) La compra o venta de perros y gatos con menos de cuarenta y cinco días de nacidos.

- e) La omisión por parte del responsable del animal de compañía a que reciba la atención médica veterinaria necesaria.
- f) Ejercer cualquier tipo de maltrato o crueldad, contra animales abandonados.

Infracciones Graves

Art. 23.- Son infracciones graves

- a) Mantener a un animal de compañía, en espacios inadecuados, en donde no pueda desarrollar sus funciones motoras.
- b) Transportar animales de compañía o abandonados, de forma inadecuada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Especial de Bienestar y Protección Animal.
- c) Mantener al animal de compañía en condiciones físicas no adecuadas, y no proporcionarle alojamiento y abrigo.
- d) Evadir la vacunación de los animales de compañía proporcionada por la autoridad competente, siempre y cuando no la hubiere realizado por medio privado, lo que debe constaren la cartilla de vacunación respectiva.
- e) El acceso y permanencia de animales de compañía en el interior de los locales destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana.
- f) No realizar oportuna ni diligentemente la limpieza y recolección de las heces de dichos animales en sitios públicos y privados, cuando estén fuera de casa.

Infracciones Muy Graves

Art. 24.- Son infracciones muy graves:

- a) El abandono de animales de compañía o abandonados, dentro de un bien inmueble o en la vía pública.
- b) El sacrificio de animales de compañía o abandonados, que contraríe las condiciones o requisitos establecidos por la presente la ley Especial de Protección y Bienestar Animal y esta ordenanza.
- c) No proveer a los animales de compañía, agua y alimentación; en perjuicio de la salud de éstos.
- d) El incumplimiento a lo relativo a la rehabilitación de perros.
- e) Suministrar deliberadamente alimentos o medicamentos que contengan sustancias que puedan provocar, en los animales de compañía o abandonados, sufrimiento o la muerte.
- f) La utilización de animales de compañía o abandonados, para la realización de experimentos o procedimientos científicos prohibidos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal;
- g) La disposición de cadáveres de animales de compañía y/o animales abandonados, en lugares no autorizados que pongan en riesgo la salud pública;
- h) Dejar animales de compañía en abandono, adentro de viviendas o en los establecimientos que se dediquen a su compraventa, encerrados por más de doce horas, sin alimentos, agua, acceso a luz, ni temperatura adecuada.
- i) Promover o realizar espectáculos que incluyan peleas entre perros u otros animales de compañía o abandonados;
- j) Practicar cualquier actividad de zoofilia.
- k) La cría, la hibridación y el adiestramiento de animales, con el propósito de aumentar su agresividad o peligrosidad;

- l) La compra y venta de animales de compañía, en establecimientos no autorizados, ya sea en la vía pública o a través de cualquier medio, tales como páginas web o redes sociales; Que el propietario o poseedor encargado, permita que su animal de compañía esté en la vía pública sin identificación y sin supervisión; a excepción de los gatos que por su naturaleza pueden permanecer sin supervisión.
- m) Que el propietario, poseedor encargado permita que su perro que presente problemas de socialización o conducta agresiva, permanezca en la vía pública sin bozal, correa o pechera adecuada para sus características físicas.
- n) Agredir, capturar o comercializar animales silvestres.
- o) Agredir, capturar, ejercer todo tipo de violencia o causar la muerte de animales domesticados.
- p) Mantener a los perros atados durante la mayor parte del tiempo, o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para sus actividades básicas.

Sanciones

Art. 25.- Las sanciones aplicables por cada infracción cometida en contra de lo regulado en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, esta ordenanza y sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables, serán las siguientes:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa comprendida entre uno hasta tres salarios mínimos del sector comercio y servicio.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre cuatro a seis salarios mínimos del sector comercio y servicio.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre siete hasta diez salarios mínimos del sector comercio y servicio.

Trabajo de utilidad pública

Art. 26.- La autoridad competente podrá, en razón de la gravedad de la infracción y la capacidad de pago del infractor, reemplazar el pago de la cuantía de la multa por trabajos de utilidad pública, los cuales deberán ser proporcionales al monto que el infractor debió pagar en concepto de multa.

La conversión de multas por trabajos de utilidad pública, se realizará según las reglas establecidas en los Arts. 32 y 33 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Sanciones Accesorias

Art. 27.- La autoridad competente podrá, según el caso, aplicar alguna de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía al propietario, poseedor o tenedor infractor, hasta por cinco años, con verificación de cumplimiento por las autoridades competentes al menos de dos veces cada año.
- b) Cierre temporal o definitivo de establecimientos de comercio de animales de compañía, criaderos, hospedajes, centros de adiestramiento y guarderías u otros, por la reincidencia de infracciones leves, graves y muy graves.
- c) Cierre temporal o definitivo de refugios y rescatistas independientes por reincidencia de infracciones graves y muy graves.

Cuando la infracción se trate de la práctica de cualquier actividad de zoofilia se impondrá la sanción accesoria de prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía por tiempo indefinido. En caso

de aplicarse alguna de las sanciones reguladas en este artículo, cuando sea necesario el rescate temporal de los animales de compañía que se encuentren en riesgo, la municipalidad podrá establecer el procedimiento que se realizará para mantener el bienestar, buen cuidado, manejo y control de los animales.

Gradualidad en la Aplicación de las Sanciones

Art. 28.- La autoridad competente, impondrá las sanciones de acuerdo con los siguientes criterios de gradualidad:

- a) La intensidad del daño ocasionado.
- b) Los antecedentes del infractor y su reincidencia, si hubiere.
- c) La existencia de dolo o culpa.
- d) La naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios causados en bienes o personas.

Destino de los fondos provenientes de las multas.

Art. 29.- Los fondos generados por las sanciones establecidas en la presente Ordenanza, serán destinados al desarrollo de programas en contra del maltrato animal y para el funcionamiento de la Unidad de Protección de Animales, como la alimentación de animales que lo necesiten, concientización y educación en la protección y bienestar animal, salud veterinaria, esterilizaciones y castraciones, entre otros, por lo que la municipalidad deberá dar ingreso a esos fondos en la cuenta especial creada para tales fines.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Art. 30.- El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de oficio y/o por medio de denuncia verbal, escrita o por cualquier medio tecnológico, la cual será presentada ante la Unidad de Protección de Animales de la municipalidad, ante la Unidad Contravencional o Cuerpo de Agentes Municipales.

Inspección

Art. 31.- Una vez recibida la denuncia, se procederá a efectuar las primeras diligencias de investigación, éstas deberán ser realizadas por un delegado de la Unidad de Protección Animal, el cual deberá efectuar una inspección en compañía de miembros del Cuerpo de Agentes Municipales o de la Policía Nacional Civil, según la gravedad de cada caso. Dicha inspección deberá realizarse en un plazo que no excederá de setenta y dos horas. El delegado deberá levantar un acta de la inspección realizada.

Notificación

Art. 32.- Una vez se haya levantado el acta de inspección, ésta deberá ser remitida al Delegado Contravencional, en el término de veinticuatro horas. Una vez verificada la inspección efectuada, el Delegado Contravencional, citará al contraventor, para que se presente en el término de tres días, a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para que pueda ejercer su defensa.

Medidas Cautelares

Art. 33.- Iniciado el procedimiento sancionador, el Delegado Contravencional Municipal podrá adoptar, previa motivación, como medida cautelar, el rescate o resguardo temporal de los animales de compañía o abandonados, conforme a las reglas establecidas en el Artículo 25 de la presente ordenanza.

Orden Judicial

Art. 34.- Cuando existiere denuncia o de oficio, se conozca que en un inmueble se está cometiendo maltrato, crueldad, abandono o cualquier forma de daño a los animales, y sus propietarios no estuvieren en dichos inmuebles o no dejaren que la Policía Nacional Civil o el Cuerpo de Agentes Municipales, cumplieren con lo establecido en esta ordenanza y en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, el Delegado Contravencional Municipal, solicitará al Juzgado de Paz de la localidad, o Juzgado de turno, una orden judicial para ingresar a dicho inmueble y darle cumplimiento a lo establecido en esta ordenanza o ley antes mencionada, para lo cual el Juzgado al que se le solicitare dicha petición, tendrá un tiempo veinticuatro horas para emitir dicha orden.

Comparecencia

Art. 35.- El presunto contraventor, dentro de los tres días después de su emplazamiento, podrá acudir a la Alcaldía Municipal a ejercer su derecho de defensa. En caso de que el contraventor no compareciere, se continuará con el término probatorio en su rebeldía.

Término Probatorio.

Art. 36.- El término para aportar todas las pruebas de cargo y de descargo en el procedimiento iniciado, será de ocho días hábiles. Concluido este término, el Delegado Contravencional resolverá sobre el fondo del asunto, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas.

Término para cumplimiento de sanciones impuestas.

Art. 37.- Las sanciones que resulten luego de agotado el procedimiento administrativo, deberán ser pagadas o conmutadas, según sea el caso, en un periodo que no excederá de ocho días, después de ser impuesta y notificada la resolución respectiva. Ante la falta de pago, sin haberse conmutado la multa correspondiente, el pago podrá ser exigido en juicio ejecutivo.

Base de Datos de las denuncias y de los Procedimientos Administrativos Sancionadores

Art. 38.- La Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, en coordinación con el Instituto de Bienestar Animal, debe llevar una base de datos consolidada y centralizada, actualizada de forma mensual, de las denuncias y de los procedimientos administrativos sancionatorios tramitados, especificando forma de inicio, nombre completo de persona señalada como infractora, dirección de la persona infractora, medios de contacto, infracción atribuida, prueba, medidas precautorias y su vigencia, sanción impuesta, y resolución final del caso.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

De la Apelación.

Art. 39- En caso de que una de las partes intervinientes no esté conforme con la resolución emitida por el Delegado Contravencional, ésta podrá ser apelada en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la misma. Dicho recurso deberá ser presentado por escrito, ante el funcionario que emitió la resolución quien deberá remitirlo en un término de tres días hábiles al Concejo Municipal. El Concejo Municipal conocerá de la apelación, en la sesión inmediata siguiente a la fecha de recibida y tendrá ocho días hábiles para resolver, término en el que podrá solicitar la prueba para mejor proveer y escuchar a la representación de la Procuraduría General de la República, en caso sea necesario. Luego de emitir la resolución ya sea favorable o desfavorable, el Concejo municipal, tendrá tres días para notificar dicha resolución al contraventor.

Recurso de Revisión

Art. 40.- De los acuerdos tomados por el Concejo Municipal, se admitirá el Recurso de Revisión, el cual deberá ser resuelto por mayoría simple del Concejo Municipal, en un periodo no mayor de ocho días. Dicho recurso deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Responsabilidad Civil y Penal

Art. 41.- Sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la presente ordenanza, quedan a salvo las acciones civiles y penales que resulten del cometimiento de un acto de crueldad o maltrato animal, en contra de animales de compañía o abandonados, del municipio de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán.

Carácter Especial

Art. 42.- La presente ordenanza es de carácter especial, por consiguiente sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra ordenanza o disposición que la contraríe.

Aplicación de normativa supletoria

Art. 43.- Lo no establecido en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y en el Código Municipal y en su defecto a lo dispuesto en las normas de derecho común.

Vigencia

Art. 44.- La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su correspondiente publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, el día veintiocho de junio del año dos mil veintitrés.

Es conforme con su original con el cual fue confrontado, Santa Cruz Analquito, a los once días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

JOSÉ MAURICIO MENA ROSALES,
ALCALDE MUNICIPAL.

ANA IVET ÁNGEL,
SECRETARIA MUNICIPAL.

DENIS ELENILSON HERNÁNDEZ MEJÍA,
SÍNDICO MUNICIPAL.

